



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Herveo, septiembre siete (07) de Dos Mil Veintiuno (2021)

REF:	Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
	Demandante:	Guillermo Valencia Fernández C.C. 4.320.940
	Apoderado:	Reinaldo Alejandro Castaño Hernández C.C. 75.074.591
	Demandado:	Arelis Orjuela Ayala C.C. 35.353.461
	Radicación:	733474089001-2021-00052-00
	AUTO N°.	269.

Se encuentra a Despacho el presente proceso para su estudio de admisión, inadmisión y/o rechazo.

Se trata de una demanda Ejecutiva de mínima Cuantía con fundamento en lo normado en los artículos 422 y s.s. del C.G.P.

Éste juzgado es competente para conocer y tramitar la presente demanda Ejecutiva en única instancia, en virtud a la naturaleza del proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, y en aplicación a lo normado en el artículo 17 numeral 1 del C.G.P.

Por el factor territorial esta instancia también es competente, en razón a que el lugar del cumplimiento de la obligación contenida en el contrato base de la presente ejecución corresponde a la jurisdicción de Herveo Tolima, acorde con lo establecido en el artículo 28 numeral 3 del C.G.P.

La demanda deberá contener los requisitos previstos por el artículo **82 y s.s. del C.G.P.**, así como los contenidos en el **Decreto/Ley 806 de 2020**.

De manera que al revisar los requisitos formales que establece la precitada Normativa, se tiene que debe **inadmitirse la demanda subjudice** para que se subsanen los defectos que se mencionan a continuación, so pena de rechazo:

- En el poder deberá insertarse la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados de conformidad a lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 82-11 del CGP.

En consecuencia, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Herveo Tolima**,

DECIDE

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda de conformidad a la parte motiva de éste proveído.



SEGUNDO: **CONCEDER** el termino de cinco (5) días hábiles a la parte demandante para subsanar los defectos de la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Contra la presente decisión **NO** procede recurso alguno.

CUARTO: Queda diferido el reconocimiento de personería para el evento en que se llegare a subsanar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

TATIANA BORJA BASTIDAS¹.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-herveo/67>

¹ Firma escaneada conforme al Artículo 11° del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.